



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11674/14 “Altamiranda, Rubén Oscar s/ **queja por recurso de inconstitucionalidad denegado** en: Romero, Graciela del Carmen y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” y su acumulado **Expte. 11676** “GCBA s/ **queja por recurso de inconstitucionalidad denegado** en: Romero, Graciela del Carmen y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I. OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre las quejas y, en su caso, respecto de los recursos de inconstitucionalidad denegados, interpuestos por la defensa del coactor Rubén Oscar Altamiranda y el GCBA (cfr. fs. 410, punto 2).

II. ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Graciela del Carmen Romero y los Sres. Juan Carlos y Rubén Oscar Altamiranda, interpusieron, por derecho propio, una acción de amparo contra el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), por hallarse afectado sus derechos a la vivienda, a la salud, al debido proceso y a la dignidad, al negársele arbitrariamente la inclusión en alguno de los programas de asistencia habitacional vigentes (v. fs. 22/49).

Requirieron una solución que les permita acceder a una vivienda adecuada por lo que, en el caso de que se brinde un subsidio, dijeron que

debe ser tal que les permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar que reúna características adecuadas de habitabilidad.

En su presentación, relataron que se encuentran en estado de emergencia habitacional dado que no tienen los recursos económicos suficientes para afrontar el pago de un lugar donde vivir.

La Sra. Romero y el Sr. Juan Carlos Altamiranda –padres de Rubén Oscar Altamiranda– narraron que tienen, respectivamente, estudios secundarios incompletos y primarios incompletos y que en el año 2010 fueron beneficiarios del subsidio establecido en el Decreto N° 690-GCBA-06 y modificatorios y que, finalizado el mismo, solicitaron su renovación, pero se les informó que ello no era posible. Asimismo, manifestaron que reciben el “Ticket Social” por la suma de \$180 y que cuentan con un puesto de café frente al Hospital Garrahan a partir del cual obtienen una suma mensual aproximada de \$1800. La Sra. Romero sufre dolores en la columna y el Sr. Juan Carlos Altamiranda padece de inconvenientes en la próstata y problemas de circulación en las piernas.

Por su parte, el Sr. Rubén Oscar Altamiranda indicó que tiene estudios secundarios incompletos y que, además de colaborar con sus padres en el puesto de café, realiza todo tipo de changas por las que obtiene unos \$100 semanales.

El Sr. juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA a que *“1. ...asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora... hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra han sido superadas”* y *“2. ...lleve a cabo un abordaje multidisciplinario de la problemática social particular de la parte actora, brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios para superar la situación de vulnerabilidad...”*. También, hizo lugar al planteo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de inconstitucionalidad respecto del plazo máximo de duración para el subsidio habitacional (v. fs. 52/145).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (v. fs. 263/277 vta.).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA –salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad– y, en consecuencia, revocó la resolución apelada en relación con el Sr. Rubén Oscar Altamiranda y dispuso la adecuación de la sentencia de grado a los criterios fijados por el TSJ (v. fs. 148/154).

Para así decidir, los Sres. jueces de cámara Esteban Centanaro y Fernando Juan Lima sostuvieron, respecto de la Sra. Romero y del Sr. Juan Carlos Altamiranda, que corresponde confirmar la sentencia en tanto *“el amparista Juan Carlos Altamiranda se encuentra en la situación prevista en el artículo 18 de la ley N°4036 mientras que Graciela del Carmen Romero es una persona de edad avanzada inmersa en idéntica situación de vulnerabilidad”* (cfr. fs. 151). En relación con el Sr. Rubén Oscar Altamiranda, indicaron que *“no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que sus progenitores. Ello es así en tanto no ha sido acreditado en autos, aunque sea mínimamente, que estuviera incapacitado para desarrollar tareas laborativas...”* (cfr. fs. 153).

Contra esa decisión, la coactor Rubén Oscar Altamiranda y el GCBA interpusieron recursos de inconstitucionalidad (v. fs. 299/323 y fs. 359/370 respectivamente).

En dicha oportunidad, el coactor consideró que la resolución de la Cámara lesionaba su derecho a acceder a una vivienda adecuada, como así también la tutela judicial efectiva, los principios de congruencia procesal,

legalidad y debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional.

Asimismo, indicó que el tribunal exige el cumplimiento de requisitos no contemplados en la ley y tildó la resolución de arbitraria al no considerar la prueba existente en autos y apoyarse en presunciones sin base legal ni fáctica.

Por su parte, el GCBA indicó como agravios: **a)** gravedad institucional, porque al desconocer el tope del monto del subsidio que establece la normativa aplicable, los magistrados se atribuyen funciones que exceden su competencia constitucional, conculcando la división de poderes. En este sentido, sostuvo que la decisión recurrida “...**ORDENA HACER ALGO QUE LA NORMA NO MANDA...**” (cfr. fs. 361 vta. y 362); **b)** la sentencia prescindió de las constancias de la causa; **c)** el fallo efectuó una interpretación elusiva de la ley al desconocer de modo flagrante su texto; **d)** la sentencia apelada invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo; **e)** el decisorio desconoce la doctrina del TSJ y de la CSJN; y **f)** la imposición de costas.

La Sala declaró la inadmisibilidad de ambos recursos de inconstitucionalidad en tanto ni el coactor ni el GCBA plantearon un genuino caso constitucional ya que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. Por otro lado, las afectaciones constitucionales fueron genéricamente invocadas y no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Asimismo, rechazó los planteos referidos a la gravedad institucional y a la arbitrariedad (cfr. fs. 157/158).

Contra esa resolución, el coactor Rubén Oscar Altamiranda y el GCBA interpusieron las presentes quejas (v. fs. 1/13 vta. y fs. 160/169 vta., respectivamente). A fs. 15 V.S. dispuso, conforme los arts. 170 y 171 del CCAYT, la acumulación del presente con el expediente 11676/14 en tanto los



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

recursos planteados se dirigen contra la misma sentencia.

Así, se ordenó correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 410, punto 2).

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de

normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja presentada por el coactor Rubén Oscar Altamiranda, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal *a quo* para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹.

Atento a lo expuesto, entiendo que la queja presentada por el coactor debe ser rechazada.

Por otro lado, respecto de la queja presentada por el GCBA cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

¹ Cfr. sent. dictada en el expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W. s/ recurso de queja", entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 148/154, por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida por el GCBA, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

**V.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS AL CASO EN ANÁLISIS EN
RELACION CON EL COACTOR RUBEN OSCAR ALTAMIRANDA**

Si bien lo expuesto sobre la admisibilidad de la queja, sella la suerte del recurso intentado presentada por el coactor, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo ya apuntado, que si bien el recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara, al considerar que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, ello no resultaba suficiente para excluirlo del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprendía que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, afirmó que la sentencia no era una

derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio".

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica descrita por el recurrente en sus reiteradas presentaciones, esto es, que se trata de un hombre que goza de buena salud y, que desarrolla actividades laborales precarias (cfr. fs. 153).

En consecuencia, se advierte que la crítica del quejoso se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configuraba.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 148/154, se observa que, luego de analizar la Ley N° 4036, los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa en relación con el Sr. Rubén Oscar Altamiranda. Así, concluyeron que de la prueba analizada se advierte que "no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que sus progenitores. Ello es así en tanto no ha sido acreditado en autos, aunque sea mínimamente, que estuviera incapacitado para desarrollar tareas laborativas..." (cfr. fs. 153).

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, tener buena salud y desarrollar actividades laborales, entre otras cuestiones,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

impedía calificar al recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de “vulnerabilidad social”, para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos cuyas características la norma define. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces introdujeron un impedimento adicional para ser beneficiario del subsidio habitacional, por cuanto, entienden que debe concurrir un factor de vulnerabilidad distinto a la condición de pobreza (v. fs. 299/323) cuestión que la ley no exige para acreditar el estado de “vulnerabilidad social”, violando con ello la legalidad y el derecho a acceder a una vivienda, pues son argumentos que remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Sin embargo, surge de lo que se viene exponiendo, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto, que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N°

4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que el recurrente reúna los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en esta parte de la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

VI.- RECURSO DE QUEJA INCOADO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Tal como adelantara ut supra, en mi opinión corresponde rechazar la queja incoada por la demandada.

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado “I.OBJETO” invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que “*se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires*”, no obstante lo cual la denegatoria “*dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda*”.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió *“hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario e ilegítima ... dado que la autoridad administrativa cumplió -con relación a la actora- con todo el marco normativo legal vigente”*.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto *“IV.GRAVAMEN”*, la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundándose de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.

Sin perjuicio de que lo señalado eximiría de una concreta respuesta sobre las cuestiones allí planteadas, cabe destacar que el argumento de la *“inexistencia de obligación jurídica incumplida”* fue introducido en ocasión de la apelación de la sentencia de primera instancia, mas con posterioridad fue abandonado toda vez que no formó parte de los agravios incluidos en el recurso de inconstitucionalidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, conforme lo tiene dicho V.E.², la queja no puede contribuir tardíamente a fundar un recurso de inconstitucionalidad infundado. En este sentido, el recurso de hecho no puede incorporar nuevos argumentos no desarrollados en el de inconstitucionalidad al que se refiere, ni subsanar deficiencias ya contenidas en aquel remedio; la

² Expte. n° 5871/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—” y su acumulado, expte. n° 5873/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—”, sentencia del 14 de octubre de 2008.

queja no es un recurso independiente sino, por lo contrario, se trata de un mecanismo dependiente del recurso rechazado por el *a quo*, que procura la devolución del poder de admitir los recursos al tribunal competente para decidirlos.

También la recurrente invocó arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional, pero las argumentaciones incluidas a continuación se limitaron a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema, pero sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo tal de tornar aplicable la doctrina emergente de aquéllos.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad atribuida a la Cámara de Apelaciones en virtud de la alegada prescindencia de la doctrina de ese Tribunal Superior, más allá de la cita de lo resuelto en los casos "Mantovano", "Pons" y "Panza", la recurrente no se hace cargo de analizar la jurisprudencia más reciente de V.E. en la que precisamente la sentencia de Cámara apoyó su decisión ("K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo", del 21/03/2014) al adecuar lo decidido en la anterior instancia y ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación directa bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad anteriormente articulados, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.³

VII- COROLARIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace tanto la queja intentada por el coactor Rubén Oscar Altamiranda, como la del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 24 de abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 210-CAYT/15

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

³ Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.

